

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**



**CIRCUITO JUDICIAL DE CHARALÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROMORO**

Coromoro, Cuatro (04) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Pasa al despacho para proveer sobre admisión de la demanda, requiriéndose previamente calificar el libelo en los términos de la Ley 1561 de 2012.

2. CONSIDERACIONES

Atendiendo las disposiciones normativas consagradas en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, previo a calificar la presente demanda, se ordena por secretaría librar los oficios correspondientes a fin de constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 del artículo 6° de la citada Ley, suministrándose la información pertinente para identificar el bien objeto de la titulación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Coromoro (S.S.)

3. RESUELVE

4.

PRIMERO. PREVIO a calificar demanda, requiérase a las entidades que a continuación se relacionan para que se pronuncien en el marco de sus competencias, respecto del bien identificado con matrícula inmobiliaria 306-423:

1. MUNICIPIO DE COROMORO- EOT-: Para que informe si el referido inmueble es imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público, conforme lo dispuesto en los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política. Además, para que certifique si dicho bien está ubicado en alguna de las siguientes zonas: a. Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento. b. Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2a de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen. c. Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos. d. Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico. e. Si las construcciones se encuentran, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9a de 1989. f. Que el inmueble no se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afro-descendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

Proceso: Verbal Sumario de Saneamiento de Falsa Tradición
Radicado: 682174089001-2021-00027-00
Demandante: JOSE RAUL MANRIQUE RIVERA Y OTRA.
Demandado: FRANCISCO MERCHAN VERA

2. COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO: A fin de que manifieste si dicho bien se encuentra ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas.

3. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: Para que informe si existe algún proceso judicial o investigación en curso por hechos ilícitos relacionados con el bien inmueble señalado, o si sobre éste se adelanta algún proceso tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

4. REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE: Para que indique si sobre el inmueble relacionado se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

5. INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI- IGAC: Para que expida plano certificada que deberá contener la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, y la dirección del inmueble.

6. OFICINA DE PLANEACION MUNICIPAL: Para que expida el avalúo catastral actualizado del inmueble referido. **EXPÍDANSE** los oficios correspondientes.

TERCERO. RECONOCER personería a la doctora **ERICA TATIANA PICO CELIS**, identificado con C.C.1.010.015.105 de Coromoro y TP. 336.038 del CSJ, para fungir como apoderada de la parte demandante en el presente asunto, de conformidad con el memorial poder conferido por mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Se publica en estado 29 del 05 de agosto de 2021)

Firmado Por:

Elkin Horacio Gereda Antolinez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Santander - Coromoro

Proceso: Verbal Sumario de Saneamiento de Falsa Tradición
Radicado: 682174089001-2021-00027-00
Demandante: JOSE RAUL MANRIQUE RIVERA Y OTRA.
Demandado: FRANCISCO MERCHAN VERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0acc8538a8b88256e69df4a25b351c4794e3d7d94ef2323f0c2daf1fa32ef8e

Documento generado en 04/08/2021 04:32:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>